

**TJA/5ªSERA/JDB-107/2021**

**TIPO DE JUICIO:** ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDB-107/2021.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,  
MORELOS Y OTRA.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a once de octubre del dos mil veintitrés.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**Aclaración de sentencia** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día once de octubre de dos mil veintitrés, por el que se declara improcedente la aclaración de sentencia hecha valer por el delegado de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de

Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos<sup>1</sup>, con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:** 1. Ayuntamiento Municipal de Temixco, Morelos.

2. La Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

**Acto demandado:** "...designación y/o reconocimiento de la suscrita como legítima beneficiaria del Elemento de Seguridad Pública Municipal que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED]" (Sic).

**LJUSTICIAADMVAEM:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

**LORGTJAEMO:** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CPROCIVILEM:** Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**LSEGSOCSPEM** Ley de Prestaciones de

<sup>1</sup> Denominación correcta de acuerdo a la contestación de la demanda de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

*Seguridad Social de las  
Instituciones Policiales y de  
Procuración de Justicia del  
Sistema Estatal de Seguridad  
Pública.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

### 3. ANTECEDENTES

1.- Este Tribunal en sesión de Pleno de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, emitió sentencia en el presente asunto, misma que en sus puntos resolutivos estableció:

*"...PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se declara a la cónyuge supérstite [REDACTED] como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente, en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.*

*TERCERO. Se sobresee el presente juicio respecto a autoridad Gobernador del Estado de Morelos.*

*CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Temixco Morelos y a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones descritas en el capítulo 7 de este fallo.*

*QUINTO. Las autoridades demandadas Ayuntamiento de Temixco Morelos y a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 6.3*

*SEXTO. Son improcedentes los conceptos determinados en el numeral 7.7.*

... " (Sic)

**2.- La autoridad condenada** Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, a través de su delegado mediante escrito de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, promovió aclaración de sentencia.

**3.-** Por auto de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentado a la **autoridad condenada** Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, solicitando la aclaración de sentencia de mérito, ordenándose turnar los autos para resolver la aclaración de sentencia; lo que se hace al tenor de los siguientes capítulos.

#### **4. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver de la Aclaración de Sentencia solicitada por la **autoridad demandada**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 88 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, así como el artículo 28 fracción I de la **LORGTJAEMO**<sup>3</sup>.

#### **5. PROCEDENCIA**

##### **5.1 Fundamento de la aclaración de sentencia.**

---

<sup>3</sup> Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.

corresponda conforme a derecho y en su caso, hacer la aclaración respectiva; lo que se realiza en el apartado siguiente.

## **6. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

### **6.1 Razones de la Aclaración de Sentencia.**

**PRIMERO:** La autoridad demandada solicita la aclaración de la sentencia, por cuanto al monto contenido en la página dieciocho, del capítulo despensa mensual, toda vez que manifiesta que es erróneo el pago que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] N.) por concepto de la suma de dicha prestación, por el periodo comprendido del mes de febrero al mes de diciembre del año dos mil veinte, sin embargo, manifiesta que se encuentra parcialmente satisfecha, toda vez que le fue cubierta de manera quincenal la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) lo que suma una cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera mensual; para acreditarlo exhiben los recibos de pago de nómina que se generaron a favor de Jorge Basilio Heracleo.

**SEGUNDO:** Hace valer en la aclaración por cuanto al pago de la prestación de prima vacacional, aludiendo que es errónea la cantidad que se establece por el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivado del año dos mil veinte, manifestando que ya se

El artículo 88 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, prevé los casos en que procede la Aclaración de Sentencia, cuando dispone:

**ARTÍCULO 88.** Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.

Acorde con el precepto legal en cita, las partes tienen el derecho de solicitar la aclaración de las sentencias que este **Tribunal** emita; siempre que ese derecho se ejercite por escrito, dentro del plazo previsto por la ley.

De conformidad con las constancias que obran en autos y a lo referido por la **autoridad demandada** en su escrito de fecha de recepción del **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, se advierte que ejerció su derecho en tiempo y forma, ya que la sentencia definitiva le fue notificada con fecha **catorce de agosto del año en curso**, por lo que es evidente, que fue presentada dentro de los tres días hábiles que la ley prevé para tal efecto; refiriendo la demandada que solicita la aclaración de la sentencia emitida por este **Tribunal** el **treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés**; por ello corresponde a esta autoridad realizar el examen respectivo.

Por lo tanto, la presente resolución tiene por objeto determinar si la aclaración de sentencia interpuesta es fundada o no, a fin de declarar su procedencia o improcedencia, según



encuentra cubierta esta prestación en las primeras quincenas del mes de julio y del mes de diciembre del año dos mil veinte, por lo tanto, no debe quedar incluido en la resolución ni ser sujeto de exigencia en la etapa de ejecución; para lo cual exhiben recibos de pago de nómina que se generaron a favor de Jorge Basilio Heracleo.

## 6.2 Estudio de las razones por las que se solicita la Aclaración de Sentencia.

Los razonamientos que vierte la **autoridad condenada** para la procedencia de la aclaración de sentencia que promueve, resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

Por cuanto, a la prestación de la Despensa Mensual, en la sentencia de mérito se determinó de la siguiente manera:

### DESPENSA MENSUAL

*La demandante reclama esta prestación por un año antes del fallecimiento de [REDACTED] a razón de siete salarios mínimos. Conforme al artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*Misma que resulta procedente al haberse reclamado cuando corría el año de fallecimiento de [REDACTED], siendo este el tres de febrero de dos mil veintiuno y al haberse demandado el veinte de octubre de dos mil veintiuno con la presentación de la demanda, por lo que aún no se encuentra prescrita.*

*Bajo ese orden de ideas, la despensa familiar tiene sustento en los artículos 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM**, cuyo monto nunca será inferior a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

*Si bien, el fallecimiento ocurrió el tres de febrero de dos mil veintiuno, un año atrás es el tres de febrero de dos mil veinte, por lo tanto, será ese el término que se tomará para realizar el cálculo de esta prestación, es necesario decir que, durante el dos mil veinte el salario mínimo que*

estuvo vigente fue por el monto de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que el pago asciende a \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (M.N.) salvo error aritmético involuntario con base a lo siguiente:

AÑO	MESES (febrero a diciembre del 2020)	SALARIOS MÍNIMOS AL MES	SALARIO MÍNIMO DIARIO	MONTO AL MES	SUMA EN EL AÑO
2020	11	7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

No obstante, de autos se hace constar que, la autoridad demandada Secretaría Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, en su contestación de demanda ofreció como documentales los comprobantes fiscales digitales por internet visibles a fojas 20 y 81 del expediente principal, en donde se hace constar que a [REDACTED] en el mes de enero de dos mil veintiuno le fue pagada la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en cada una de las dos quincenas del mes, a lo que suman un total de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (M.N.), es evidente que dicha cantidad no equivale a los siete salarios mínimos que por lo menos el cujus debía recibir, por lo tanto, es procedente condenar a las **autoridades demandadas** al pago faltante para cubrir lo que correspondía entregar al elemento por concepto de despensa familiar calculo que se realiza de la siguiente manera:

AÑO	MESES (ene del 2021)	SALARIOS MÍNIMOS AL MES	SALARIO MÍNIMO DIARIO	MONTO AL MES	DIFERENCIA A PAGAR
2021	1	7	[REDACTED]0	[REDACTED]	[REDACTED]

...(sic).

Ahora bien, como se advierte de la transcripción que antecede, los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ) que refiere la autoridad, fueron tomados en consideración al momento de que se realizó el estudio de análisis de esta prestación, por lo que se condenó únicamente al pago de las diferencias, con base a las pruebas ofrecidas por ambas partes



en el expediente; por lo que se le deja a salvo su derecho para manifestarlo en vía de ejecución de sentencia.

Ahora bien, por cuanto a la prestación del pago de Prima Vacacional, en la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se condenó de la siguiente manera:

**“...VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**

*La demandante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo del tres de febrero de dos mil veinte al tres de febrero de dos mil veintiuno.*

*Misma que resulta procedente al haberse reclamado cuando corría el año de fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED], siendo este el tres de febrero de dos mil veintiuno y al haberse demandado el veinte de octubre de dos mil veintiuno, con la presentación de la demanda, por lo que aún no se encuentra prescrita.*

*De autos no se hace constar que en su momento el de cujus haya gozado de vacaciones ni del pago de prima vacacional durante el año reclamado, siendo del tres de febrero de dos mil veinte al tres de febrero de dos mil veintiuno, por lo que resulta procedente su condena al no haber sido acreditado su goce por parte de las **autoridades demandadas**, por lo que le corresponde de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**<sup>4</sup>, dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% por cuánto a la prima vacacional.*

*Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario que percibió el elemento policial acaído, siendo de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que, al realizar la operación aritmética salvo error involuntario, se obtiene que las **autoridades demandadas** deberán pagar el monto de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (N.).*

<b>Vacaciones</b>	[REDACTED]
<b>Total</b>	[REDACTED]

<sup>4</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), como lo ilustra el cuadro siguiente:

Prima vacacional	\$ [REDACTED]
<b>Total</b>	\$ [REDACTED]

...” (SIC).

De igual manera para el estudio de análisis de esta prestación, resulta procedente al haberse reclamado en tiempo y forma, considerando las constancias que obran en autos, de donde se desprende que el de cujus no gozó de vacaciones ni mucho menos del pago de la prima vacacional.

Por otra parte, cabe recalcar que por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se abrió el periodo probatorio por el plazo de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas que a derecho convengan, relacionadas con los hechos controvertidos en el entendido que una vez transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna otra probanza, excepto aquellas que fueran supervenientes.

En ese orden de ideas, las autoridades condenadas en su contestación y ampliación de demanda ofrecieron como documentales los comprobantes fiscales digitales por internet y visibles en el expediente principal número TJA/5aSERA/JDB-107/2021, promovido por [REDACTED].

Por lo tanto, la misma autoridad manifiesta en su escrito de aclaración de sentencia, que en este acto presenta las documentales que acreditan que ha cumplido con esas



prestaciones, sin que antes de que se emitiera la sentencia que nos ocupa haya realizado la conducente, por lo que no es posible absolver de la condena de estas prestaciones, pues en su momento procesal oportuno no acreditó que las hubiesen cumplido, no obstante, en la etapa de ejecución de sentencia podrá hacer valer lo conducente.

Finalmente, por cuanto a la aclaración de dejar sin condena las prestaciones de pago de despensa mensual y prima vacacional a favor de la actora, no es procedente al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en artículo 88 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para su procedencia, mismo que a la letra versa:

Artículo 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.

Como se advierte, en términos del artículo 88 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la aclaración de sentencia procede cuando ésta **contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo**, sin embargo, el caso que nos ocupa, no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el precepto legal antes transcrito, para su procedencia.

## 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por los motivos expuestos en el capítulo que antecede, se declara improcedente la aclaración de la sentencia emitida por este Pleno con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**.

Por lo anteriormente expuesto, por los motivos y fundamentos antes mencionados, es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la Aclaración de Sentencia solicitada por la autoridad demandada, respecto a la resolución definitiva de fecha **treinta y uno de mayo dos mil veintitrés**, de acuerdo a lo analizado en el capítulo 6.2.

## 9. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

## 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROLLO CRUZ**, Titular de la segunda Sala de instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en



funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

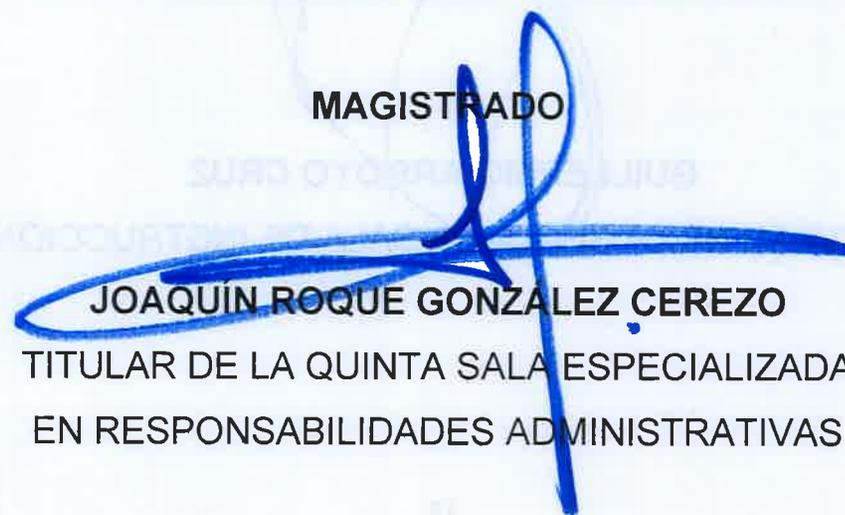
**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-107/2021

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDB-107/2021, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de octubre del dos mil veintitres **DOY FE**.

YBG/psm.

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

